

MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 16 de diciembre de 1969 sobre modificación del artículo 17 del Reglamento de la Mutua-
lidad General de Funcionarios del Ministerio de Co-
mercio.*

Ilmo. Sr.: Al redactarse el nuevo Reglamento de la Mutua-
lidad General de Funcionarios del Ministerio de Comercio, apro-
bado por Orden ministerial de 18 de junio de 1939, se transcri-
bió casi literalmente en su artículo 17 el segundo párrafo del
artículo cuarto del anterior Reglamento, sin tener en cuenta
que, inicialmente, los mutualistas del Ministerio de Comercio
eran exclusivamente los funcionarios de dicho Departamento,
pero no aquellos otros a los que posteriormente se dió acceso
a la Mutua lidad General, que perteneciendo a Cuerpos depen-
dientes de otros Ministerios, estuvieran adscritos al de Comer-
cio, y cuya permanencia en éste fuera de diez años como mí-
nimo.

Así, pues, el referido artículo cuarto, párrafo segundo, preveía
que habrían de pagar cuota doble los que no se hallaren en
activo, o en situación de excedencia especial, conforme a la
Ley de 15 de julio de 1954, pero no contemplaba a aquellos otros
funcionarios que se dejan citados, dependientes de otros Mi-
nisterios que, aun permaneciendo en situación de actividad
cuando cesan en su adscripción al Ministerio de Comercio, no
prestan servicios en éste y no contribuyen, por tanto, a los
ingresos indirectos de la Mutua lidad, como les está impuesto en
el artículo 17 del propio Reglamento anterior.

Por todo ello, se hace necesario modificar el repetido ar-
tículo 17 del vigente Reglamento de la Mutua lidad General, en
términos que sirvan su espíritu y la justificación del tan ci-
tado precepto.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el artículo 17
del Reglamento de la Mutua lidad General de Funcionarios del
Ministerio de Comercio, aprobado por Orden de 18 de junio
de 1939, quede redactado de la siguiente forma:

«Artículo 17. Los mutualistas que no se hallaren en activo
al servicio del Ministerio de Comercio o en situación de ex-
cedencia especial o forzosa, vendrán obligados a abonar cuota
doble, aun cuando en sus Cuerpos de procedencia se hallaren
en situación de actividad al servicio de otro Departamento u
Organismo que no sea el de Comercio.»

Queda derogado el contenido del artículo 17 en su anterior
redacción.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y consiguien-
tes efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1969.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

*RESOLUCION del Instituto Español de Moneda
Extranjera por la que se otorgan funciones delega-
das a la «Banca Puyo, S. A.», de Villanueva de la
Serena (Badajoz).*

Como ampliación del anexo «A» de la Orden del Ministerio
de Comercio, fecha 25 de agosto de 1969, publicada en el «Boletín
Oficial del Estado» del 28 del mismo mes y año, este Instituto
Español de Moneda Extranjera, al amparo de la autorización
conferida por el artículo primero del Decreto de la Presidencia
del Gobierno de 26 de octubre de 1961, se ha servido otorgar
funciones delegadas a la «Banca Puyo, S. A.», de Villanueva de
la Serena (Badajoz), a la que le ha sido asignado el número 645
para codificación de sus operaciones.

Madrid, 20 de diciembre de 1969.—El Director general adjun-
to, Francisco López Dupuy.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas

Cambios que regirán durante la semana del 22 al 28 de di-
ciembre de 1969, salvo aviso en contrario:

	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
<i>Divisas bilaterales:</i>		
1 dólar de cuenta (1)	69.649	70.059
1 dirham (2)	13.761	13.803

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que
se formaliza el intercambio con los siguientes países: Bulgaria,
Colombia, Cuba, Checoslovaquia, Egipto, Hungría, México, Para-
guay, Polonia, R. D. Alemán, Rumanía, Siria, Uruguay y Guinea
Ecuatorial.

(2) Esta cotización se refiere al dirham bilateral establecido
por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma quinta de la
Circular número 216 de este Instituto).

Madrid, 22 de diciembre de 1969.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que este Instituto aplicara a las operaciones que
realice por su propia cuenta durante la semana del 22 al 28 de
diciembre de 1969, salvo aviso en contrario:

	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1)	69.77	70.12
Billete pequeño (2)	69.63	70.12
1 dólar canadiense	64.61	64.93
1 franco francés	12.02	12.08
1 libra esterlina (3)	166.63	167.48
1 franco suizo	16.18	16.26
100 francos belgas	137.60	138.97
1 marco alemán	18.84	18.94
100 liras italianas	11.03	11.14
1 florín holandés	19.13	19.23
1 corona sueca	13.42	13.49
1 corona danesa	9.25	9.30
1 corona noruega	9.71	9.76
1 marco finlandés	16.48	16.64
100 chelines austriacos	268.76	271.44
100 escudos portugueses	242.88	244.09
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	11.86	11.97
100 francos C. F. A.	22.91	23.14
1 cruzeiro nuevo (4)	11.17	11.28
1 peso mejicano	5.36	5.41
1 peso colombiano	2.88	2.91
1 peso uruguayo	0.16	0.17
1 sol peruano	1.09	1.10
1 bolívar	15.17	15.32
1 peso argentino	0.18	0.19
100 dracmas griegos	214.60	215.87

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dóla-
res USA y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dó-
lares USA.

(3) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2 y 1 £

10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Un cruzeiro nuevo equivale a 1.000 cruzeiros antiguos.

Esta cotización es aplicable solamente para billetes desde
500 cruzeiros antiguos con la nueva denominación en estampilla.

Madrid, 22 de diciembre de 1969.